



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2011-00437** seguido por **ARMANDO PARRA ARIZA Y OTOS** contra **ECOPETROL S.A.**, remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone, obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 08 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso lo siguiente:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de agosto de 2020, que CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de fecha 12 de septiembre de 2014, en cuanto confirmó la condena impuesta por concepto de la incidente salarial del “beneficio de alimentación” a favor de JOSÉ BERTEL MARTÍNEZ MAHECHA y HERIBERTO CUADROS MORENO, no casando en lo demás. Y que en sede de instancia, dispuso REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 18 de abril de 2012, en cuanto condenó a la sociedad demandada a reconocer a favor de José Bertel Martínez Mahecha y Heriberto Cuadros Moreno la incidencia salarial del “Beneficio de alimentación” y absolver a la demandada de la citada pretensión.

En consecuencia y como únicamente se impuso condena en costas en primera instancia, se ordena que se fijen las costas.

Igualmente, se **ORDENARÁ** que para efectos de resolver sobre la entrega de depósitos judiciales formulada por la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, se constante en forma inmediata en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario que dineros fueron depositados a su nombre, se expida la respectiva constancia y se anexe al expediente, con el fin de identificar el número de identificación, valor de los depósitos y si se requiere su conversión. Igualmente se requerirá previamente a la demandante en mención, para que informe de manera inmediata si los depósitos deben ser entregado directamente a esta o través de su apoderado judicial.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 08 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso lo siguiente:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de agosto de 2020, que CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de fecha 12 de septiembre de 2014, en cuanto confirmó la condena impuesta por concepto de la incidencia salarial del “beneficio de alimentación” a favor de JOSÉ BERTEL MARTÍNEZ MAHECHA y HERIBERTO CUADROS MORENO, no casando en lo demás. Y que en sede de instancia, dispuso REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 18 de abril de 2012, en cuanto condenó a la sociedad demandada a reconocer a favor de José Bertel Martínez Mahecha y Heriberto Cuadros Moreno la incidencia salarial del “Beneficio de alimentación” y absolver a la demandada de la citada pretensión.

SEGUNDO: FIJAR las costas de conformidad con lo dispuesto en las sentencias dictadas en el curso del proceso y siguiendo los lineamientos del Acuerdo PSAA1887 de 2003 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR que para efectos de resolver sobre la entrega de depósitos judiciales formulada por la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, se constante en forma inmediata en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario que dineros fueron depositados a su nombre, se expida la respectiva constancia y se anexe al expediente, con el fin de identificar el número de identificación, valor de los depósitos y si se requiere su conversión.

CUARTO: REQUERIR a la señora **OFELIA PLATA SÁNCHEZ**, para que informe de manera inmediata si los depósitos que se hayan consignado a su favor deben ser entregados directamente a esta o través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2011-00504** seguido por **JAVIER QUINTERO BAYONA Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.**, remitido por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería del caso asumir el conocimiento del proceso; sin embargo, al examinar el expediente digitalizado se observa que este fue remitido directamente por la Secretaría, pero no se encuentra en el expediente el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el cual haya ordenado obedecer y cumplir la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ni que hubiere ordenado devolver el expediente a este Despacho Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin que se incorpore o profiera el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2018-00453-00, Informándole que la **A.R.L. SURA S.A.**, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en las audiencias del 16 de octubre de 2019, 29 de enero de 2020 y en el auto del 30 de julio de 2020; por lo que ante la falta de dicha prueba no se realizó la audiencia programada para el día de hoy. Igualmente se deja constancia que vencido el término dispuesto para ello la empresa **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S.**, no prestó la caución impuesta en la audiencia del artículo 85A del CPTSS; pese a que se libraron los oficios correspondientes a solicitud de la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **24 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales.

Igualmente, se dispondrá **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **A.R.L. SURA S.A.**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **remita la historia clínica del señor JESÚS ALIRIO FLOREZ, levantando la reserva correspondiente por tratarse de una orden judicial y rinda informe detallado de las sumas de dinero que le otorgó al referido trabajador para cubrir los gastos de traslado necesarios para asistir a recibir la atención médica que requería como consecuencia del accidente de trabajo; so pena que vencido ese término se le imponga una multa correspondiente a diez (10) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

Igualmente, se declarará que la empresa demandada **CONSTRUCCIONES JEREZ S.A.S.**, no será oída en el proceso al no prestar dentro de la oportunidad legal la causación impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR el día **24 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft

Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la A.R.L. SURA S.A., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita la historia clínica del señor JESÚS ALIRIO FLOREZ, levantando la reserva correspondiente por tratarse de una orden judicial y rinda informe detallado de las sumas de dinero que le otorgó al referido trabajador para cubrir los gastos de traslado necesarios para asistir a recibir la atención médica que requería como consecuencia del accidente de trabajo; so pena que vencido ese término se le imponga una multa correspondiente a diez (10) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: DECLARAR que la empresa demandada **CONSTRUCCIONES JEREZ S.A.S.**, no será oída en el proceso al no prestar dentro de la oportunidad legal la causación impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo:
https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmeZPGZ5m9Fs_OpAWsf158BAiTSXcxWqZaGIAU7poEwYA?e=x6bvng

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Demandante	JESÚS ALIRIO FLOREZ GÓNZALEZ		
Apoderado demandante	JOSÉ GARCÍA COLMENARES FELIZ BARRERA PATIÑO	josereneo6_garcia@yahoo.es felixbarrera794@gmail.com	3114775729 3102582411
Parte demandada	LADRILLERA CASA BLANCA S.A.	gerencia@ambientescasablanca.com	5780544
Apoderado demandada	ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE	alfonsoga1021@hotmail.com	3123019679
Parte demandada	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S.	contruccionesyreformasjerez@gmail.com	
Apoderado demandada	LUIS MOLDONADO CRIADO		3118732680
Llamado en garantía	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co	
Apoderado Llamado en garantía	JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS	rvez@vezgutierrez.com ljsanchez@vezgutierrez.co	

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por la señora TERESA GARCÍA GALVIS contra NORVIDTAL IPS y la NUEVA E.P.S. S.A., la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00228-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al representante legal de NORDVITAL IPS, a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de septiembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00228-00, seguido por la señora TERESA GARCIA GALVIS en contra de NORDVITAL IPS y la NUEVA EPS, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y al representante legal de NORDVITAL IPS, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. LIBARDO ALVAREZ, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el **señor JHOARLES DANIEL CASTELLANOS DIAZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00351-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir, a la doctora **MONICA OSPINA LONDOÑO**, en su condición de **Director General Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 16 de diciembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00351-00, seguido por el señor **JHOARLES DANIEL CASTELLANOS DIAZ** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la doctora **MONICA OSPINA LONDOÑO**, en su condición de Director General Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a la doctora **MONICA OSPINA LONDOÑO**, en su condición de Director General Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00062-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
DEMANDADO: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00062-00, instaurada en nombre propio por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de \$17.948.715,00, y además manifiesta que al proceso debe dársele un trámite de UNICA INSTANCIA, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-002-2021-00011-01
ACCIONANTE: CHRISTIAN PEREZ MEAURI
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL

Procede el Despacho a resolver la impugnación de la sentencia dictada el 25 de enero de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **CHRISTIAN PEREZ MEAURI** en contra de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, la seguridad social y al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

El señor **CHRISTIAN PEREZ MEAURI**, actuando a través de apoderado judicial interpuso la acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 10 de noviembre de 2020, el señor CHRISTIAN PEREZ MEAURI fue víctima de un accidente de tránsito en su motocicleta, donde iba como conductor, contra otro vehículo.
2. De manera inmediata, fue trasladado a urgencias de la Clínica Norte donde le dieron como diagnóstico, debido a la gravedad de las heridas, FRACTURA DEL PERONE Y FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA. Se le realizó el procedimiento quirúrgico OSTEOSINTESIS EN TIBIA Y PERONE, como se evidencia en su historia clínica de fecha 12/11/2020 hora 19:51.
3. El día 26 de noviembre de 2020, el señor ANDRES MAURICIO RAMIREZ presentó un derecho de petición ante Seguros Mundial, solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, con el objeto de obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, debido del accidente.
4. El día 21 de diciembre vía E-MAIL, se le notificó al señor ANDRES RAMIREZ que, y cito, “quien se considere víctima o beneficiario de los amparos del SOAT, deberá acreditar tal calidad del hecho y la cuantía de su reclamación y para el caso en

particular, deberá el dictamen expedido por las entidades autorizadas para calificar en primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral; no obstante, el interesado también podrá acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, caso en el cual, Le corresponderá cumplir con los requisitos previos exigidos por la normatividad vigente para este fin y **correr con los gastos que le derive la obtención del dictamen, dada la carga probatoria que le asiste**".

2. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita disponer y ordenar a favor del señor ANDRES MAURICIO RAMIREZ, lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital, la salud y la seguridad social de la accionante, y en consecuencia se le ordene a SEGUROS MUNDIAL asumir el pago de los honorarios para la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el estado de invalidez, con fundamento en la sentencia- T N.º 2020-00218-00 y T- 400 de 23 de junio de 2017, Manual Único de Calificación Decreto de 2014 y el Decreto 019 de 2012 artículo 142, con el fin de anexar el dictamen necesario para que se efectuó el pago de la indemnización por incapacidad permanente.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular como Litis consorcio necesario a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MEDIMAS E.P.S. y la CLINICA NORTE S.A.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado **SEGUROS MUNDIAL** no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia.

MEDIMAS EPS, dio respuesta en los términos dio respuesta mediante el escrito que se encuentra en el archivo pdf N° 04.4.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dio alcance a la acción de tutela en el archivo pdf N° 06 del expediente digital.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia dictada el 25 de enero de 2021, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, resolvió lo siguiente:

“TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Christian Alexis Pérez Meauri vulnerados por Seguros Mundial S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a Seguros Mundial S.A, que en el término de TRES (3) DIAS, contados a partir de la notificación de la providencia, pague el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a fin de que realice el

6. IMPUGNACIÓN

La accionada **SEGUROS MUNDIAL** fundamentó la impugnación del fallo de la acción de tutela en los siguientes hechos:

1. En el caso bajo examen, el accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, no obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite.
2. Indican que como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.
3. Afirman que los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción. Además, que no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante, añadiéndole a esto que no ha culminado su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.
4. Por lo anterior, solicitan se les informe si están facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado. Así mismo, que en subsidio de lo anterior, declare la **NULIDAD** de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculada(s) la(s) entidad(es) de la seguridad social competente(s) para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral al accionante.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si **SEGUROS MUNDIAL** vulneró los derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, vida digna y a la seguridad social de **CHRISTIAN PEREZ MEAURI**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: *(i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CHRISTIAM ALEXIS PEREZ MAURY, quien actuó a través de apoderado judicial y se aportó el respectivo poder que faculta a su abogado para representarlo dentro de la acción constitucional y ejercer la defensa de sus derechos.

7.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art. 22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art. 16)

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones,

Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(iii) *dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.*

8 Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si **SEGUROS MUNDIAL**, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad del señor **CHRISTIAN ALEXIS PEREZ MAURI** por la negativa de sufragar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **CHRISTIAN ALEXIS PEREZ** presentó derecho de petición ante la compañía de **SEGUROS MUNDIAL**, y en respuesta del 21 de diciembre de 2020, le negó la solicitud presentada alegando que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “*Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*” y además, “*La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que “*el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente*”.

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que “*La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*”; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del “*... Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS...*”; y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T-400 de 2017, “*extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta*”.

Por lo anterior se concluye que es deber de la compañía de SEGUROS MUNDIAL, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues es quien cuenta con la capacidad económica para hacerlo; asistiéndole la razón al A Quo al ordenar la tutela de los derechos invocados por el accionante, por lo que no hay lugar a revocar la misma.

En lo que se refiere a la nulidad por la falta de integración de litis consorcio necesario, no se configura la misma, debido a que la legitimada en la causa por pasiva para responder por las contingencias que surjan como consecuencia del contrato de seguros es **SEGUROS MUNDIAL** y que afecten los derechos fundamentales del asegurado. Y en todo caso, en primera instancia se integró a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **EPS MEDIMAS**, por lo que no hay lugar tampoco a ello.

Por otra parte, tampoco puede ordenar el juez de tutela que **SEGUROS MUNDIAL** recobre el monto de dichos honorarios a otras entidades, pues esta disposición desborda la competencia que le ha otorgado la Ley, en la medida que únicamente está facultado para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales, más no para no resolver controversias de tipo administrativo entre asegurados y entidades del Sistema de Seguridad Social.

Como consecuencia de lo explicado, la sentencia impugnada será confirmada, pues ningún reparo le merece a este Despacho la decisión que se adoptó.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 25 de enero de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo a lo explicado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario